

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 14 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020190124900

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, dictado dentro del presente proceso ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A., en contra de Nelson Ricardo Avendaño Castillo, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que dentro del presente proceso se surtieron actuaciones que impidieron la configuración de la figura del desistimiento tácito.

Así mismo se advierte que en escrito visto a folio 49 de las presentes diligencias, el apoderado demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas;” (se subraya).*

De entrada, se evidencia que el recurso propuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, pues de la revisión del expediente se entrevé que esta, no dio cumplimiento a la carga impuesta por medio del auto del 17 de junio de 2021, la cual consistía en notificar a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de 30 días, de conformidad con la normativa transcrita en precedencia, sin que pueda alegarse que las supuestas actuaciones a instancia de parte los eximían del cumplimiento del precitado deber, ni que estas suspendieran los términos estipulados por el artículo 317 del C.G.P., pudiendo las partes de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso por un período determinado, supeditado al cumplimiento de la obligación como manifiesta el recurrente, situación que no acaeció en el trámite procesal.

Así las cosas, no se advierte que el recurrente presente argumentos que lleven a este despacho a revocar o a modificar la decisión adoptada en el proveído atacado, ante lo que se concluye que la misma se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo según lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado demandante, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, a la cual no se le dará trámite pues, la misma fue presentada con posterioridad al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y el recurso propuesto contra este no prosperó.

Según lo dicho, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto recurrido, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR el expediente virtual; a fin de dar trámite al recurso interpuesto, previo pago de las expensas para reproducción digital, como quiera que, este es un proceso físico, el cual debe ser digitalizado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) días, so pena de tenerse por desistido.

51

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 de hoy 15 JUL 2022, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.